



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-305/2020

RECORRENTE: ADRIÁN ANTONIO
PÉREZ CRODA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Adrián Antonio Pérez Croda, es **IMPROCEDENTE** y, en consecuencia, se **DESECHA** la demanda.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la resolución de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-371/2020, por la que se **revocó** la resolución impugnada,

bajo la consideración de que el tribunal local, en lugar de ordenar al órgano partidista emitir una nueva resolución, debió dirimir la problemática del asunto, dado el tiempo que ha transcurrido en el desarrollo de la cadena impugnativa.

Así, al analizar la Sala Regional el asunto en plenitud de jurisdicción concluyó que Elisa Paola de Aquino Pardo sí cumplió con el requisito de estar al corriente con el pago de cuotas partidistas previo a su registro, ya que obran en el expediente las pruebas que lo corroboran.

Sobre ese contexto, se procede al estudio del caso, con el fin de determinar, primero, si el recurso satisface los requisitos de procedencia, ya que, sólo de ese modo se podrían examinar las cuestiones de fondo planteadas por el inconforme.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

- 1 **A. Convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz emitió la convocatoria para la asamblea municipal a efecto de, entre otras cuestiones, elegir a los integrantes del Comité Directivo Municipal de ese partido en Córdoba, Veracruz.
- 2 **B. Aprobación de registros.** El veintisiete de noviembre siguiente, la Comisión Organizadora del Proceso del Partido



Acción Nacional en Veracruz acordó la procedencia de las candidaturas en favor del ahora actor y de Elisa Paola de Aquino Pardo para la presidencia del Comité Directivo Municipal en Córdoba, Veracruz.

- 3 **C. Juicio de inconformidad.** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente promovió ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del partido juicio de inconformidad en contra de la aprobación del registro como candidata de Elisa Paola de Aquino Pardo, mismo que quedó registrado con la clave CJ/JIN/296/2019.
- 4 **D. Primera resolución intrapartidista.** El trece de diciembre posterior, la referida Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad y confirmó el registro de Elisa Paola de Aquino Pardo como aspirante al cargo mencionado.
- 5 **E. Juicio ciudadano local.** El veinte de diciembre inmediato, el recurrente promovió juicio ciudadano local, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral de Veracruz bajo el índice TEV-JDC-1238/2019.
- 6 **F. Resolución del tribunal local.** El cuatro de marzo de dos mil veinte, el tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano mencionado, en la que revocó la resolución intrapartidista al considerar que se realizó una indebida valoración de pruebas, por lo que ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución atendiendo a los parámetros señalados en dicha resolución.

- 7 **G. Demanda de juicio ciudadano SX-JDC-68/2020.** El ocho de marzo, Elisa Paola de Aquino Pardo promovió, directamente ante la Sala Regional, juicio en contra de la sentencia referida en el punto anterior.
- 8 **H. Segunda resolución intrapartidista.** En cumplimiento a la resolución del tribunal local, el once de marzo de este año, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN emitió otra resolución, en la que declaró infundados los agravios del promovente y, por tanto, se confirmó la aprobación de los registros realizada el veintisiete de noviembre de la pasada anualidad.
- 9 **I. Resolución de juicio SX-JDC-68/2020.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, la Sala Regional resolvió el referido juicio en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.
- 10 **J. Cumplimiento de sentencia.** El veintiocho de septiembre de este año, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió acuerdo plenario por el cual declaró cumplida la sentencia dictada en el expediente local TEV-JDC-1238/2019 por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, misma que fue notificada al actor el treinta siguiente.
- 11 **K. Segundo juicio ciudadano local.** El nueve de junio, Adrián Antonio Pérez Croda promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la



segunda resolución emitida por la Comisión de Justicia. A dicho juicio se le asignó la clave de expediente TEV-JDC-135/2020.

- 12 **L. Demanda de juicio SX-JDC-320/2020.** El seis de octubre del año en curso, el actor impugnó el acuerdo plenario emitido el veintiocho de septiembre del año en curso, por el Tribunal local en el expediente TEV-JDC-1238/2019 que declaró cumplida la sentencia dictada el pasado cuatro de marzo en dicho juicio local, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
- 13 **M. Resolución del juicio SX-JDC-320/2020.** El quince de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional desechó de plano la demanda, en virtud de que el escrito que dio origen al juicio fue presentado de manera extemporánea.
- 14 **N. Sentencia TEV-JDC-135/2020.** El nueve de noviembre, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación TEV-JDC-135/2020. En dicha sentencia se revocó la segunda resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN en el juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2019. Asimismo, ordenó a esa Comisión que emitiera una nueva, en conformidad con los términos ahí precisados.
- 15 **O. Juicio ciudadano SX-JDC-371/2020.** El catorce de noviembre de dos mil veinte, el recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede, el cual quedó radicado con el número de expediente SX-JDC-371/2020.

- 16 **P. Acto reclamado.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SX-JDC-371/2020, en el que determinó revocar la sentencia del tribunal local. Asimismo, dejó sin efectos los actos realizados por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional emitidos en cumplimiento a la sentencia impugnada. En ese orden, analizó en plenitud de jurisdicción los planteamientos y pruebas que no fueron atendidos por el Tribunal Electoral de Veracruz y por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y confirmó el registro de Elisa Paola de Aquino Pardo como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz.
- 17 **Q. Recurso de reconsideración.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, el hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el numeral que antecede, el cual fue remitido a la Sala Superior.
- 18 **R. Turno a Ponencia.** El presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-305/2020** y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 19 **S. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA



- 20 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.
- 21 Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 22 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 23 En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

- 24 La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente, porque **no se actualiza el requisito especial procedencia**, en virtud de que la resolución impugnada no contiene algún estudio constitucional ni relevancia de esta naturaleza. Además, no se advierte algún error judicial evidente.
- 25 En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 26 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
- 27 A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y

¹ Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y

- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

28 Ahora, la Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso del recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- a) Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales², normas partidistas³, o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- c) Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁷.
- e) Se ejerza control de convencionalidad⁸.
- f) Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la

² Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

³ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.

- g) Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- h) Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹²; y
- j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.

29 Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la

⁹ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-**214/2018**, SUP-REC-**531/2018**, SUP-REC-**851/2018**, así como SUP-REC-**1021/2018** y **Acumulados**.



satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.

- 30 Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.
- 31 Lo anterior, en atención a que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, siempre que se acredite el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.
- 32 Por tanto, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales antes precisados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad, como se explica enseguida.
- 33 En el caso concreto, la resolución de la Sala Regional Xalapa es una sentencia de fondo que resuelve el expediente SX-JDC-371/2020, pero en ella no se realizó algún estudio de constitucionalidad.

- 34 En efecto, la Sala responsable revocó la sentencia impugnada y dejó sin efectos los actos realizados por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional emitidos en cumplimiento a la sentencia impugnada. Posteriormente, decidió asumir plena jurisdicción para analizar los planteamientos y pruebas que no fueron atendidos por el Tribunal Electoral de Veracruz y por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, lo que la condujo a confirmar el registro de Elisa Paola de Aquino Pardo como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz.
- 35 Por cuanto hace a los argumentos en que se basó la Sala Regional para revocar la sentencia impugnada, dejar sin efectos los actos realizados por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y, por ende, asumir plena jurisdicción para resolver la litis del asunto fueron los siguientes:
- La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, se analicen los argumentos y pruebas expuestos para determinar que Elisa Paola de Aquino Pardo no cumplió con el requisito de estar al corriente del pago de sus cuotas partidistas.
 - El tribunal electoral local soslayó que la *litis* del presente asunto lleva bastante tiempo sin resolverse, esto es, cerca de un año; y revocar, para efecto de que sea nuevamente – por segunda ocasión– la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN quien analice las pruebas y argumentos que no fueron atendidos, conlleva una trasgresión al acceso



a la justicia pronta, porque no existe justificación alguna que torne la necesidad imperativa de regresar el análisis del asunto a la instancia partidista, cuando el tribunal tiene la facultad de resolver en plenitud de jurisdicción.

- Si bien lo ordinario es que las determinaciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales al revocar para efectos una resolución tomada por la autoridad u órgano de la instancia previa, se deje a ésta que resuelva, ya sea en plenitud de jurisdicción o bajo los parámetros que se le indiquen, tal conducta procesal no puede seguirse cuando existen circunstancias que permitan concluir el posible perjuicio al dilatar la toma de una decisión de fondo que resuelva la controversia, lo cual amerita el análisis de la controversia en plenitud de jurisdicción.

- La finalidad perseguida por el artículo 6o, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

- Así, a juicio de la Sala Regional, una vez que el tribunal local decidió revocar, el efecto idóneo no era ordenar que la

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN analizara de nueva cuenta la controversia, sino que el propio tribunal local debió examinarlo en plenitud de jurisdiccional atendiendo a las circunstancias que convergen en el asunto.

- Son elementos relevantes para arribar a dicha conclusión, por un lado, el tiempo que ha consumido el desarrollo de la cadena impugnativa o controversia sin que haya concluido definitivamente la intervención de la instancia partidista, que cabe resaltar es la primera instancia; y por otro lado, que es la segunda ocasión que se revoca la determinación partidista para que sea dicha instancia quien se pronuncie.

- Aunado a ello, la controversia guarda relación con el proceso de elección de la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, pues se impugnó la aprobación del registro de una contendiente a dicho cargo, lo que aumenta la exigencia de premura en su resolución.

- Sumado a lo anterior, no falta ninguna diligencia que deba realizarse o desahogarse, pues los efectos de la sentencia que se impugna esencialmente constriñeron a la Comisión de Justicia que examinara de manera exhaustiva los planteamientos y pruebas sin que le haya ordenado realizar mayores diligencias o requerimientos para resolver el asunto.



- Por tanto, es de concluirse que el Tribunal local, al arribar a la decisión de que el órgano partidista no realizó un estudio completo de los planteamientos y pruebas, no sólo debió revocar la resolución sino también analizar en plenitud de jurisdicción los elementos omitidos en su análisis y resolver conforme a derecho.

- Por ende, al encontrarse el expediente debidamente integrado puesto que no existen mayores diligencias que sean necesarias por desahogar, es que la Sala Regional estimó encontrarse plenamente facultada para resolver el asunto en plenitud de jurisdicción.

36 Por otro lado, los argumentos en que se basó la Sala Regional para confirmar, en plenitud de jurisdicción, el registro de Elisa Paola de Aquino Pardo como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, fueron los siguientes:

- La litis en el presente asunto consiste en dilucidar si Elisa Paola De Aquino Pardo cumplió con el requisito consistente en haber cubierto las cuotas partidistas previo a su registro para contender al cargo de presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN.

- Es infundada la pretensión del actor pues, contrario a lo que señala, sí existen pruebas que permiten arribar a la conclusión de que Elisa Paola de Aquino Pardo realizó el pago de sus cuotas partidistas previo a su registro como

candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN.

- Elisa Paola de Aquino Pardo presentó su documentación para registrarse para contender a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, y para acreditar que cumplía con el requisito de cuotas partidistas cubiertas al momento de la presentar su solicitud de registro, anexó una constancia de no adeudos de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por el presidente de la Delegación Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz.

- Si bien dicha constancia no es el documento idóneo exigido por las “Normas complementarias de la Asamblea Municipal a celebrarse en Córdoba, Veracruz, el ocho de diciembre de dos mil diecinueve”, dado que este documento fue emitido por un funcionario diverso al titular de la Tesorería o de la Secretaría, tanto del Comité Directivo Municipal como del Estatal, lo cierto es que sí genera un indicio sobre el cumplimiento de dicho requisito.

- Las “Normas complementarias de la Asamblea Municipal a celebrarse en Córdoba, Veracruz, el ocho de diciembre de dos mil diecinueve” establecen de manera inicial la documentación idónea para acreditar el requisito que se exige para tenerse por registrado a una candidatura, pero de ello se desprende la posibilidad de subsanar las omisiones en que incurran los postulantes, teniendo para ello la posibilidad de aportar documentación que posibilite concluir que el requisito exigido se encuentra acreditado o cubierto por el aspirante, como en el caso acontece.



- Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha señalado que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.
- Por tanto, la interpretación que se desprende de dicha normatividad complementaria partidista es acorde al artículo 1º de la Constitución General, ya que se realiza en el sentido más amplio y protector de los derechos político-electorales de los militantes que se postularon, esto es, otorgar la posibilidad de que el requisito se cumpla con diversa documentación que permita concluir que se encuentran colmados los requisitos exigidos.
- En el caso, la Comisión Organizadora del Proceso consideró cumplido el requisito de la postulante y, por tanto, estimó innecesario requerir que ésta subsanara la documentación, sin embargo, tal conducta no es imputable a la postulante, sino al órgano partidista, lo cual no le puede deparar perjuicio ya que la constancia debió ser emitida por el funcionario que señalaban las Normas complementarias.
- Así, dado que la actora no ejerció su derecho de subsanar las omisiones o irregularidades aportando la documentación

que estimara pertinente que permitiera demostrar que cubrió las cuotas partidistas, por tanto, es que se estima que dicho derecho se ha mantenido vigente a favor de la señalada militante y por ende era posible que se allegara al expediente la documentación necesaria a fin de verificar si era posible que la omisión era subsanable.

- Si bien la militante -cuyo registro fue objetado- no allegó el documento idóneo para demostrar que cumplió con el requisito de estar al corriente de las cuotas partidistas al momento de presentar su solicitud de registro, lo cierto es que dicho requisito puede ser subsanado con diversa documentación.

- En efecto, la constancia de no adeudo presentada por la actora emitida por el presidente del Comité Directivo Municipal genera un indicio respecto a que el adeudo de cuotas señalada por el actor fue cubierto.

- A la par de dicho documento, se advierte que obra agregado a los autos la copia certificada del recibo No. 1576 del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, del cual se advierte que la militante cuestionada realizó el pago de \$125,500.00 (ciento veinticinco mil quinientos pesos 00/100 m.n.) el diez de febrero de dos mil dieciocho a favor del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz.

- De igual manera, obra la copia certificada de la carta de derechos a salvo de quince de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el entonces secretario del Comité Directivo



Municipal, en la que se hizo constar que Elisa Paola De Aquino Pardo no guardaba adeudo alguno.

- Asimismo, se encuentran la copia certificada del Acta de ocho de marzo de dos mil dieciocho en la que se presentó y aprobó el informe financiero correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciocho y del que se desprende que Elisa Paola De Aquino Pardo realizó el pago de \$125,500 pesos al Comité Directivo en el mes de febrero de dos mil dieciocho.

- Documentación que fue remitida en respuesta al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor del Tribunal local el doce de febrero de dos mil veinte.

- Así las cosas, dicha documentación, de manera adminiculada, genera convicción respecto de que Elisa Paola de Aquino Pardo pagó el adeudo de sus cuotas partidistas el diez de febrero de dos mil dieciocho, esto es, previo a que presentara su registro para postularse al cargo partidista de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Córdoba, Veracruz, en noviembre de dos mil diecinueve.

- Al analizar el escrito de once de once de marzo de dos mil veinte aportado por el actor -hoy recurrente-, así como las pruebas supervinientes que enumera en su escrito, la Sala Regional calificó los argumentos de infundados, dado que las pruebas aportadas y razones que expone no conllevan a concluir que Elisa Paola de Aquino Pardo incumpliera con su obligación de estar al pendiente de las cuotas partidistas.

- Respecto a que el Tesorero, al formar parte de la actual administración del Comité, tiene un interés personal en simular los actos, se consideró que tal afirmación es

subjetiva, aunado a que se advirtió que el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el doce de febrero de dos mil veinte se dirigió a dicho funcionario y, a fin de cumplir con ello, el Tesorero desahogó la petición formulada, de ahí que no existan bases objetivas para estimar que el referido Tesorero remitió documentación con base en un interés personal.

- Respecto a la solicitud para que se ratifique el contenido y firma de quienes suscribieron las actas de sesión de Comité, así como de la convocatoria emitida, dado que la fecha en que fueron elaboradas o se llevó a cabo la sesión de Comité Directivo Municipal, formaba parte del mismo y jamás fue convocado, siendo falsa dicha documentación; se estimó que ello no es posible, pues el perfeccionamiento de las pruebas en materia electoral no contempla dicho mecanismo, además de que, dado el momento procesal, los funcionarios que suscribieron dicha documentación ya no se encuentran en los cargos que ostentaban, además de que tratar de desahogar dicha diligencia se tornaría en un obstáculo para la resolución pronta de la litis, de ahí que dicha diligencia no sea realizada.

- Por cuanto a la petición de que se realice un requerimiento para que se informe, bajo protesta de decir verdad anexando constancias, para precisar el número de cuenta bancaria a la que fue depositado el monto pagado respecto a las cuotas partidistas; de igual manera se estimó la inviabilidad de su realización pues como quedó constatado con anterioridad, la aportación realizada por Elisa Paola de



Aquino Pardo no se realizó mediante depósito bancario, sino de manera directa al Comité Directivo Municipal, lo que torna innecesario el análisis de los estados de cuenta, pues es claro que de estos no se advierte nada ya que la operación correspondiente al pago de las cuotas no se realizó a través de esta manera.

- Respecto a que se solicite un informe en el que se precise, bajo protesta de decir verdad, en qué fueron utilizados los recursos pagados por Elisa Paola de Aquino Pardo, detallando su uso y la evidencia de aplicación, también es innecesario que se realice pues ello no es materia de la litis.

- El actor argumentó que es falso el contenido de la copia certificada del Acta de sesión ordinaria septuagésima octava de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en la cual el entonces Tesorero (Jaime Gallardo Medina) señala que presentó el estado que guardaban las finanzas, así como la situación referente a las cuotas; pues contrario a ello, el veintidós de enero de dos mil diecinueve formaba parte del Comité Directivo Municipal como Secretario de Vinculación con la Sociedad, además de que Leoncio Manuel Martínez Trujillo seguía siendo Secretario General del referido Comité, e incluso el Tesorero era Jorge Manuel San Martín Muguira, quien le firmó una constancia de “Carta de Derechos a Salvo” a favor de Iván Antonio Espinosa Hermida el veintidós de febrero de dos mil dieciocho. Sin embargo, la sala regional refiere que no le asiste la razón al actor en dicho planteamiento pues, por un lado, señala que fue parte del referido Comité, pero también señala que en una fecha distinta a la que se precisa en el acta que objeta

de falsa, por lo que, al no existir coincidencia en las fechas, no es posible resolver en los términos que señala el actor.

- Respecto a que Leoncio Manuel Martínez Trujillo seguía siendo Secretario General del referido Comité, e incluso el Tesorero era Jorge Manuel San Martín Muguira, quien le firmó una constancia de “Carta de Derechos a Salvo” a favor de Iván Antonio Espinosa Hermida el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, tampoco le asiste la razón porque parte de una premisa errónea, pues al momento de la emisión del Acta de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, los funcionarios del Comité Directivo Municipal en comento ya habían sido renovados.

- En cuanto a la constancia de derechos a salvo a favor de Luis Alberto García Hernández, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, expedida por Iván Antonio Espinosa Hermida, aún como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz (prueba superveniente 3), no se advierte que exista discordancia en las fechas pues al momento de su emisión, Iván Antonio Espinosa Hermida aun no presentaba su escrito de licencia, esto es, aun ostentaba el cargo de presidente del Comité.

- En cuanto a que Luis Alberto García Hernández y Iván Antonio Espinosa Hermida no adeudaban en dicha fecha cuotas partidistas como ex servidores municipales, contrario a lo que se advierte de la citada Acta de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, si bien de las referidas constancias se advierte que se hizo la declaratoria de no adeudo y posteriormente en la citada Acta aparecen que sí



cuentan con tal, ello no puede implicar que tal inconsistencia conlleve a concluir que esto mismo aconteció en el caso de Elisa Paola de Aquino Pardo pues en la misma acta se advierte que también se le tenía como deudora y posterior a ello liquidó su deuda.

- Por tanto, no es posible inferir una irregularidad respecto a las cuotas pagadas de la actora cuando existen pruebas concretas y certeras de que sí las llevó a cabo.

- Respecto a que es incongruente que posterior a que ya no tuviera el carácter de funcionaria se hubiera puesto al corriente, se estimó que el actor parte de una apreciación subjetiva sin sustento ni prueba alguna, ya que para cubrir dicho adeudo se pudo allegar de diversas formas de financiamiento para cubrirlo.

- Respecto a que en el mes de febrero de dos mil dieciocho no se realizó un movimiento ya que no se advierte en el estado de cuenta bancario que exhibió el actor, concluyendo que ello sea falso, aportando para probar tal aseveración (supervenientes 4 y 5) las documentales consistentes en los estados de cuenta bancario, con corte al cinco de marzo de dos mil dieciocho y al cinco de abril de dos mil dieciocho, a nombre de Jorge Manuel San Martín Muguira (cuenta que, a dicho del actor, se encuentra mancomunada con Iván Antonio Espinosa Hermida, y a la cual se realizaban los depósitos de los recursos del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz), se consideró que, dado que el pago de cuotas se realizó de manera directa al referido Comité para lo cual se expidió el recibo correspondiente, las aludidas documentales no conllevan a concluir la

inexistencia del pago, pues lo único que prueba y corrobora es que dicho pago no se realizó a través del sistema bancario.

- Respecto a que la sesión del Comité celebrada en marzo de dos mil dieciocho no fue realizada el día veintinueve sino el veintisiete, fecha en la cual se terminó la licencia de Iván Antonio Espinosa Hermida para participar como candidato a diputado local y Elisa Paola de Aquino Pardo seguía debiendo las cuotas partidistas; se advirtió que el actor no aportó dicha prueba por lo que tal planteamiento no puede surtir los efectos jurídicos que pretendía.

- En lo tocante a la copia certificada de la “Constancia de no adeudo” expedida por el Secretario General del Comité Directivo Municipal (Jonathan Rosas Blanco) de quince de febrero de dos mil dieciocho, señaló el actor que es falso que desde el diez de febrero de ese año contara con una constancia, pues de ser así, al momento de su registro hubiese aportado dicho documento para realizar su registro para el proceso de presidencia del Comité; sin embargo, no le asiste la razón al actor en este planteamiento pues parte de una suposición sin sustento y por el contrario, la máxima de la experiencia lleva a concluir que al momento de presentar la documentación relacionada con la postulación a un cargo, se aporta la más reciente que se puede, y dado que ya había transcurrido un año desde que se había emitido la constancia de derechos a salvo expedido por el secretario, es que se estima válido que Elisa Paola De Aquino Pardo no aportara en un primer momento dicha



constancia y por el contrario, aportara el documento más reciente.

- En cuanto a que Imelda Garmendia Atlahua también participó en el mismo proceso interno y quien firmó la constancia de ella fue Leoncio Manuel Martínez Trujillo, se advirtió que el actor parte de una premisa probatoria incorrecta, pues tal constancia fue emitida el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el presidente interino de la Delegación Municipal y la constancia aportada por la actora para su registro fue emitida el diecinueve de agosto previo por el entonces presidente Delegado Municipal, por lo que no existe coincidencia de fechas ni cercanía entre ellas, además de que el documento firmado a favor de Imelda Garmendia Atlahua fue emitido por el presidente interino, lo que abre la posibilidad a que el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve se encontrara en funciones Antonio Salamanca Barcelata como presidente.

- Tampoco le asiste la razón al actor al señalar que la carta firmada por Antonio Salamanca Barcelata (presidente de la Delegación Municipal) en la que precisa que le otorgó la constancia a Elisa Paola de Aquino Pardo con la promesa de pago de las cuotas adeudadas, fue una promesa que no se materializó. Tal planteamiento no puede surtir efectos jurídicos pues del análisis de dicha carta se advierte que es una mera documental privada sin ningún elemento que permita concluir que efectivamente fue emitido por Antonio Salamanca Barcelata, por lo cual solo se cuenta como un valor indiciario que no tiene fuerza de convicción para

concluir que las aludidas cuotas partidistas no fueron pagadas.

- En lo concerniente a que el acta de sesión de veinte de enero de dos mil veinte el actor no fue convocado y menos que esa sesión haya existido, el actor no aporta prueba alguna respecto a tal aseveración, de ahí que se desestime su planteamiento.

- Respecto a la prueba superveniente 8, consistente en el recibo firmado entre Jorge Manuel San Muguira, Tesorero del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, y Antonio Salamanca Barcelata, quien a dicho del actor asumía la dirigencia municipal como delegado del PAN en el municipio de Córdoba, Veracruz, y en el cual le hace entrega de la cantidad de \$32,802. 64 (treinta y dos mil ochocientos dos 64/100 M.N.), tampoco se le tuvo como prueba suficiente, pues la certificación se realizó cotejando de la original consistente en una copia fotostática lo que demerita su valor, además de que de tal documento no permite advertir que consista en un documento oficial partidista, ya que no cuenta con sellos del partido o de su recepción en el Comité.

- En lo tocante a las pruebas supervenientes 9 y 10, consistentes en los testimonios de Iván Antonio Espinosa Herida rendida ante la fe del Notario Público número ocho, de la ciudad de Córdoba, Veracruz, por el cual, bajo protesta de decir verdad, declaran en relación a la documentación que le fue expedida por Jorge Manuel San Martín Trujillo, los estados de cuenta bancario y la existencia de la deuda



de Elisa Paola de Aquino Pardo; se concluyó que tales pruebas, pese a que se encuentran certificadas, lo cierto es que el contenido de estas deriva de dos escritos particulares, de los cuales no puede advertirse que hayan sido efectivamente elaborados por los signantes anotados, además de que ya no cuentan con la inmediatez que se requiere en las pruebas confesional y testimonial.

- Por lo anterior, dado que se desestimaron los planteamientos y las pruebas supervenientes aportadas, es que la Sala responsable concluyó que Elisa Paola de Aquino Pardo sí pago sus cuotas partidistas pendiente y, por tanto, se mantiene tanto su registro como su designación.

- 37 Como se ve, la decisión de la sala regional responsable de asumir plena jurisdicción para analizar los argumentos vertidos en el escrito de once de marzo de dos mil veinte y valorar las pruebas supervenientes se basó en la interpretación y aplicación de la normativa emitida por el Partido Acción Nacional para el proceso de renovación de su dirigencia, así como del análisis de las constancias que obran en autos. De ahí que no se trate de un estudio de constitucionalidad.
- 38 De igual manera, los agravios del recurrente no versan sobre alguna cuestión de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, pues se encuentran encaminados a controvertir la calificación de infundados que dio la sala regional a sus argumentos, así como la valoración de pruebas que realizó la sala regional en la que concluyó que Elisa Paola de Aquino Pardo cumplió con el requisito de pago de cuotas

partidistas y, por ende, se confirmó como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz. Los argumentos esenciales del inconforme son los siguientes:

- Solicita a la Sala Superior que declare procedente el recurso de reconsideración, pues de autos se desprende la existencia de irregularidades graves que posiblemente puedan afectar principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales. Sustenta su argumento con apoyo de la jurisprudencia 5/2014 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”, así como en la jurisprudencia 32/2009 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”, jurisprudencia 19/2012 cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” y la jurisprudencia 17/2012 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN



LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLIQUEN NORMAS PARTIDARIAS”.

- Que la resolución carece de fundamentación y motivación. Además, que el actor ha estado frente a una imposibilidad de acceder a una justicia pronta y expedita, en virtud de que la presente impugnación tiene más de un año de estarse desahogando en distintas instancias tanto del partido político como jurisdiccionalmente lo que ha implicado un menoscabo en el acceso a la justicia.
- Que la autoridad responsable inaplicó los artículos 12, inciso f) y 127 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 6, inciso d), del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el Partido Acción Nacional; así como 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, ya que tuvo por acreditado el pago de cuotas partidistas con la constancia de 19 de agosto de 2019 expedida por el Delegado de Partido Acción Nacional, siendo que el documento idóneo para el registro es el que debió expedir el Tesorero Municipal. Además, que la tercera interesada tuvo dos oportunidades para subsanar la deficiencia de acreditar con documento idóneo estar al corriente de las cuotas partidistas; primero, cuando compareció en el expediente CJ/JIN/296/2019 ante la Comisión del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y, segundo, en el expediente TEV/JDC/1228/2019 ante el Tribunal Electoral de Veracruz, por lo que la sala regional

debió declarar la nulidad del registro por no haber cumplido en tiempo y forma con la documentación idónea.

- Que la responsable no hace una adecuada valoración de las pruebas aportadas por el recurrente como pruebas supervinientes. En otras palabras, que le causa agravio que la sala regional valore como prueba a favor de Elisa Paola de Aquino Pardo la constancia expedida por Antonio Salamanca Barcelata, siendo que era constancia expedida por autoridad no facultada para ello. Además, que es obligación de la tercera interesada acreditar con documento idóneo el pago de cuotas partidistas y no de la Comisión Organizadora del Proceso y de la Delegación Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, corregir su error o deficiencia.
- Que la responsable trata de resolver en plenitud de jurisdicción, pero sin admitir las pruebas supervinientes que para el actor son determinantes para resolver sobre el fondo del asunto. De ahí, la falta de exhaustividad de la sala regional, dado que no desahogó las pruebas y desestimó las que fueron ofrecidas.
- Solicita que se valoren las pruebas y se determine la revocación de registro de la candidata Elisa Paola de Aquino Pardo, dado que no está acreditado el pago de cuotas partidistas, no hay constancia de en qué se aplicó, sino que se trata de una simulación de actos y se falseó la información.



- 39 Como puede verse, los planteamientos centrales del actor están dirigidos a cuestionar la valoración de pruebas que realizó la Sala Regional Xalapa en la que determinó tener por acreditado el requisito de pago de cuotas partidistas y, por ende, confirmar el registro de Elisa Paola de Aquino Pardo como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz.
- 40 De este modo, es claro que las cuestiones que se plantean en los agravios son de estricta legalidad, porque tienen que ver con la plenitud de jurisdicción que asumió la Sala Regional Xalapa, en la que analizó los planteamientos del actor -hoy recurrente-, así como la valoración de las pruebas supervenientes que no fueron atendidos por el Tribunal Electoral de Veracruz y la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; en el cual concluyó que Elisa Paola de Aquino Pardo cumplió con el requisito de pago de cuotas partidistas y por ende se confirmó como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz.
- 41 Así, si en el presente recurso no subsiste algún tema de constitucionalidad o convencionalidad ni se advierte algún error judicial, es notorio que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- 42 Sin que pase inadvertido que el recurrente señala en sus agravios que debe aceptarse la procedencia del recurso, porque en el caso hubo violaciones a los principios constitucionales de certeza,

legalidad y que se le limitó el acceso a la justicia efectiva, así como la inaplicación de manera directa de lo previsto en el artículo 41, Base VI de la Constitución. De igual manera, cita las jurisprudencias en las que se prevé la procedencia de la reconsideración para impugnar sentencias en las que se inaplican normas expresa o implícitamente.

- 43 No obstante, ese argumento es insuficiente para aceptar la procedencia del recurso, porque la Sala Superior ha sostenido que si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia -mediante argumentos genéricos- a una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales, porque la sola cita de disposiciones constitucionales y/o convencionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación.
- 44 Es decir, la sola manifestación de que se violan principios y normas constitucionales e internacionales o una inaplicación expresa o implícita de una norma cuando se hace de manera genérica no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.
- 45 Tampoco pasa inadvertido que el recurrente afirma que en la resolución controvertida se inaplicaron las normas partidistas que



regulan la manera en que debe acreditarse que un militante está al corriente en el pago de sus cuotas. Sin embargo, de la resolución impugnada, se aprecia que la Sala Regional responsable no inaplicó alguna norma partidista, sino que la interpretó desde la perspectiva probatoria que en el caso presentaba y en ningún momento se pronunció respecto a que no debía cumplirse el requisito de cubrir las cuotas partidistas, sino que con las pruebas se acreditaba que la candidata, cuyo registro se cuestionó, sí cumplió con tal obligación. De ahí que no se esté ante el supuesto que refiere el inconforme para admitir la procedencia del recurso.

- 46 Por otra parte, el presente asunto no se considera relevante para el orden jurídico nacional, porque su resolución no implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral y dar respuesta a casos estructurales que afecten, sobre todo, a grupos desventajados que normalmente no tendrían acceso a los tribunales de justicia, fijar un criterio, a partir de verificar si el análisis jurídico de la controversia se hizo conforme a una perspectiva intercultural, sino que se enfoca a cuestiones de legalidad, a partir de que la Sala Regional Xalapa asumió plenitud de jurisdicción en la que analizó los planteamientos del actor -hoy recurrente-, así como la valoración de las pruebas supervenientes que no fueron atendidos por el Tribunal Electoral de Veracruz y la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; en el cual concluyó que Elisa Paola de Aquino Pardo cumplió con el requisito de pago de cuotas partidistas y, por ende, se confirmó

como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz.

- 47 Tampoco se advierte que se hayan violado las normas esenciales del proceso o que la sentencia cuestionada se haya dictado a partir de un error judicial evidente. Además, de la revisión preliminar del expediente se advierte que la plenitud de jurisdicción se sustentó en el acceso a la justicia, derivado de que el asunto llevaba más de un año sin definirse y de las pruebas existentes. De ahí que el recurso de reconsideración resulte improcedente.
- 48 En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
- 49 Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.



Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón e Indalfer Infante Gonzales, ponente del asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.